



Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2022-00264-00
ACCIONANTE	ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA.
ACCIONADOS:	TRIPLE A S.A. E.S.P. DE BARRANQUILLA – María Antonia Brochero Burgos y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.
DERECHOS FUNDAMENTALES:	DEBIDO PROCESO – DEFENSA.

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – María Antonia Brochero Burgos y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

CAUSA FÁCTICA

Refirió la parte actora, haber presentado derecho de petición el día 6 de agosto del año 2022 a través de correo electrónico a la empresa **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, por considerar que tenía pagas las facturas correspondientes a los meses de abril y junio del corriente, estando a la espera de respuesta del corresposal bancario donde hizo el reclamo.

Narró que el día 1º de septiembre, la accionada **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, le notificó vía correo electrónico la respuesta, no concediéndole los recursos establecidos en el art. 154 de la Ley 142 de 1994, para así poder pagar lo que no esta en reclamo y poder hacer uso del mismo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión tomada por la empresa.

PRETENSIONES

Solicitó la parte activa, la tutela de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, solicitando que se ordene a la accionada **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** abstenerse de ordenar la suspensión del servicio hasta que se responda su solicitud bancaria y esta le certifique la cancelación de las facturas correspondientes de los meses de abril y junio de 2022.

RESPUESTA DE TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Al momento de rendir el informe solicitado por el Despacho, el accionado manifestó que se oponía a la totalidad de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental a la actora, dado que su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley y acorde al respeto de los derechos fundamentales de los accionantes.

Informó haber recibido derecho de petición el día 6 de agosto del año 2022, la cual fue radicada el día 8 del mismo mes y año, mediante consecutivo No. 25611991, que le fue contestada mediante oficio DGC-MAC-2686-2022 de fecha 29 de agosto de 2022 negándole su solicitud,



informándole que debía enviar los soportes pertinentes, como lo son: certificación bancaria, pantallazo de la transacción aprobada y movimiento de la cuenta, sin que a la fecha haya aportado los documentos solicitados.

Así mismo, indicó haber enviado la respuesta aludida de forma electrónica al correo suministrado por el peticionario, esto es el erickbuelvasj@hotmail.com el día 1° de septiembre de 2022, no siendo procedente otorgar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que esta clase de actos no son susceptibles de recursos así como se establece en el art. 75 de la Ley 1437 de 2011.

Aclaró no haber transgredido los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, toda vez que le otorga la oportunidad al usuario de presentar nuevamente la petición aportando los documentos que prueben lo manifestado en el escrito y que la accionante, desconoce el carácter residual y subsidiario de la tutela, que nos indica que esta no opera cuando existan otros medios de defensa judicial.

Resaltó que, si bien contra el Oficio DGC-MAC-2686-2022 de fecha 29 de agosto de 2022 no procedía recurso alguno, el peticionario tiene la oportunidad de presentar los soportes requeridos para que la empresa proceda con la validación de los mismos, no obstante, a la fecha no se ha recibido una nueva petición del usuario aportando lo correspondiente, máxime cuando no se puede obviar lo que se requiere, para poder atender en debida forma la solicitud presentada por la parte actora, por cuanto se trata de aplicar pagos realizados por facturación de servicios públicos domiciliarios, cuyos pagos se requiere validar, requiriéndose los soportes de ello,

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad contemplado en la Constitución Política Colombiana, máxime cuando la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno y la actora cuando los mecanismos establecidos en las normas vigentes, para ejercer su defensa.

RESPUESTA DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora, manifestó la accionada que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad **CRONOS**, no se encontraron antecedentes relacionado con la situación fáctica descrita por el actor, razón por la cual no le consta los hechos expuestos y se atiene a lo que resulte probado en el proceso, dado que no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo o recurso alguno, ni denuncia relacionados con inconformidad del accionante y que hoy ocupa la atención.

En virtud de lo expuesto, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que desconocen los hechos y de hacerlo, solo puede conocer en segunda instancia, conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, por lo que, al no haberse adelantado ninguna actuación administrativa ante dicha entidad, se deduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca la actora.

Así mismo solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela en favor de la entidad, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela y sus anexos.



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Han vulnerado las accionadas **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de la accionante **ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA**?

TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho colige que las accionadas **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ni mucho menos se ha probado la causación de un perjuicio irremediable, contando con otros mecanismos de defensa judicial, lo que torna improcedente la acción de tutela de la referencia

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CASO CONCRETO

Busca la parte actora, que este fallador le ampare su derecho fundamental a la defensa y debido proceso, el cual considera transgredido por la accionada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** abstenerse de ordenar la suspensión del servicio hasta que se responda la solicitud presentada ante la entidad bancaria y esta le certifique la cancelación de las facturas correspondientes de los meses de abril y junio de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, avizora este operador judicial que en el caso de marras la señora **ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA** presentó el día 8 de agosto del año 2022



petición a la accionada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, tendiente a que se abstuviese de suspenderle el servicio hasta que el corresponsal bancario ante quien considera haber pagado los meses de abril y junio, le expidiese la certificación de pago de los mismos, no obstante, no allega copia de la solicitud que aduce haber presentado a la entidad bancaria, sino que adjunta una factura de la empresa **AIR-E** que nada tiene que ver con la presente acción constitucional, y la respuesta dada por la empresa **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, así como la correspondiente notificación.

Es más, la parte actora no discute haber recibido respuesta por parte de la empresa aludida, sino que su inconformidad gira entorno a que no se le otorgó la posibilidad de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida por la empresa **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

Revisada la respuesta dada por la empresa precitada a la accionante el día 29 de agosto del año 2022, notificada electrónicamente, se avizora que se indicó a la accionante que para proceder a la verificación de pagos por ella solicitados, debía enviar los soportes de los mismos: certificación bancaria, pantallazo de transacción aprobada y movimiento de la cuenta; los cuales a la fecha la parte accionante no ha demostrado haber allegado a la empresa accionada, haciéndosele la salvedad que los servicios no le serían suspendidos hasta tanto se resolviese su reclamación, siempre que cumpliera con el pago de las sumas que no son objeto de reclamación, información que en todo caso desconoce este funcionario judicial, dado que a pesar de tener pleno conocimiento de lo indicado por la pasiva, la accionante omitió allegar los comprobantes de los pagos respectivos de aquellas sumas no discutidas.

Sumado a lo anterior, debe precisarse que la empresa **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, no ha negado y concedido lo pedido por la actora, sino que supeditó la resolución de lo pedido a la entrega de unos documentos que en manera alguna la parte petente ha allegado al plenario y mucho menos a la accionada, al punto de omitir informar incluso el nombre de la entidad o entidades bancarias en las que efectuó los pagos dirimidos, mostrando incluso duda sobre el pago de los mismos, cuando en el escrito tutelar manifiesta que **“Las facturas correspondientes a los meses de abril y junio hogaño considero que fueron canceladas”**, no siendo las consideraciones de la petente una muestra de certeza sobre el pago discutido.

Luego entonces, al no haberse resuelto de fondo la petición de la actora, al depender la misma de que se allegasen las piezas necesarias para su resolución, se evidencia que la accionada **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** ha respetado a la actora sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, al no haber recurso alguno contra la respuesta emitida por la entidad aludida a la petición impetrada por la accionante, resultando improcedente el amparo deprecado, por cuanto la actora además cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, toda vez que no demuestra la causación de un perjuicio irremediable, que justifique el querer trasladar a la justicia constitucional un trámite administrativo, cuyo impulso depende de su actuar.

Corolario de lo anterior, este funcionario judicial, declarará improcedente la presente acción constitucional.

Así mismo, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al rendir el informe solicitado por el Despacho, manifestó que, revisada su base de datos, no se encuentra radicada ninguna petición, queja, reclamo o recurso alguno, ni denuncia relacionados con inconformidad del accionante y que hoy ocupa la atención, lo cual resulta totalmente lógico, si tenemos en cuenta que la misma accionante ha afirmado que no le fueron concedidos los recursos de Ley.



Decantado lo expuesto, teniendo en cuenta que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicitó la desvinculación de la presenta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, este operador judicial accederá a lo solicitado, habida cuenta que ante dicha entidad no cursa queja o recurso alguno a la accionante **ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMARA** y que dicha entidad no ha incurrido en la transgresión de derecho fundamental alguno a la actora.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la acción de tutela de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de la acción de tutela de la referencia al accionado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo**, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

CUARTO: Oportunamente **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00264